REPUBLICA DEL PERU

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
16 JUL 2019
RECIBIDO
POR: ..... REG. N° .....
HORA: 10:12

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N°134 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 15 JUL. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 1577-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 1898-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 208-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N°112-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 14 de junio de 2019 se declaró la Nulidad de Oficio en la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-DZPUNO para la "Adquisición de puertas metálicas y ganchos de anclaje para la implementación de 630 cobertizos", al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme lo establece el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el Informe N° 1898-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP se señala que revisada la documentación que obra en portal del SEACE del referido procedimiento de selección se pudo verificar que *"el área usuaria estableció condiciones para la adquisición de los bienes, sin hacer distinción entre uno y otro, sino que estableció un único procedimiento de entrega para todos los bienes objeto de la adquisición"* por lo que *"la formulación de las Especificaciones Técnicas no estaba dirigida a que la adquisición de los bienes (Gancho de Anclaje de Fierro, de los Ganchos de Platina en U o de la Puerta de Estructura Metálica) se realice por separado, sino que por el contrario se advierte que la contratación estaba prevista como un paquete, tal es así que la Experiencia del Postor requerida fue por la contratación en su conjunto, no diferenciándose montos por cada bien comprendido en el requerimiento.(...) De acuerdo a ello, se ha podido evidenciar que las Especificaciones Técnicas fueron elaboradas para adquirir los bienes en un solo paquete, sin embargo, de la publicación realizada en el*

Portal del SEACE, se ha podido advertir que la convocatoria de la AS N° 005-2019-AGRO RURAL-DZPUNO se realizó por relación de Ítems, los cuales poseen valores estimados distintos entre sí.(...) En ese sentido, el valor estimado por cada ítem publicado no se condice con la experiencia del postor que fue establecido en las Especificaciones Técnicas, puesto que el monto considerado en las bases, es único y resulta equivalente al monto de la contratación en su conjunto y no por separado.(...) En tal sentido, los requisitos de calificación por cada Ítem de la AS N° 005-2019-AGRO RURAL-DZPUNO, referido a la experiencia del postor debió ser dentro de los siguientes márgenes:

N° ítems	***Objeto***	***Valor Estimado***	***Monto Máximo***
01	*Gancho de Anclaje de Fierro*	*S/ 35, 280.00*	*S/ 105, 840.00*
02	*Gancho de Anclaje de Platina*	*S/ 44, 100.00*	*S/ 132, 300.00*
03	*Puerta Metálica de Dos Hojas*	*S/ 126, 000.00*	*S/ 378, 000.00*

No obstante a ello, se ha podido evidenciar de la información que obra en el Portal SEACE, que el único monto consignado como experiencia del postor asciende a S/ 205, 380.00 (Doscientos cinco mil trescientos ochenta con 00/100 soles), lo que en los casos del Ítem N° 01 y 02, constituye un claro incumplimiento a las disposiciones establecidas por el OSCE".

Que, de los nuevos hechos expuestos, se tiene que en el procedimiento de selección las especificaciones técnicas elaboradas por el área usuaria estableció condiciones para la adquisición de los bienes sin hacer distinción entre uno y otro y con un único procedimiento de entrega, es decir que las especificaciones técnicas no se hicieron para que la adquisición de los bienes se realice por separado, sino que por el contrario, que la contratación estaba prevista en bloque; tal es así que la experiencia del postor requerida fue por la contratación en su conjunto, no diferenciándose montos por cada bien comprendido en el requerimiento, como se da cuenta en el Informe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

Que, en el mismo Informe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se señala que *"la publicación del Resumen Ejecutivo en el Portal del SEACE, evidencia incongruencias respecto a la forma de contratar los bienes, puesto que en el numeral 2.3 se indicó que la contratación no se realizaría por paquetes, asimismo el numeral 2.4 señala que tampoco se efectuaría por ítems, lo que claramente se contradice con las Especificaciones Técnicas formuladas por el área usuaria y lo publicado por el Comité de Selección en el Portal SEACE.(...)".* En relación a ello, siendo que dicho procedimiento de selección fue convocado por relación de ítems y las especificaciones técnicas se elaboraron para que la contratación se efectúe por bloque, se verifica que existe una evidente contradicción incurrida en la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-DZPUNO pues los procedimientos para cada uno ellos (adquisición por ítem y adquisición por bloque) son distintos entre sí;

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el Principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que textualmente se señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.(...)";

Que, precisamente las causales a que alude el párrafo anterior (numeral 44.1° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) señala que se declaran nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en el presente caso, queda acreditada la vulneración del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, que declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, mediante Informe Legal N° 208-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal opina favorablemente en la viabilidad de la Autorización del Titular de la Entidad para que se prosiga con el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-DZ PUNO en su etapa de convocatoria por las razones expuestas en los considerandos precedentes;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA NULIDAD DE OFICIO en la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-DZPUNO para la

"Adquisición de puertas metálicas y ganchos de anclaje para la implementación de 630 cobertizos", por las consideraciones anteriormente expuestas; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar en relación a los actos contravencionales de la Ley señalados en la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección Zonal de Puno ponga de conocimiento de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Comité de Selección, encargado de la conducción del procedimiento de selección para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y, a la Oficina de Administración.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 14967